



Roj: **SAN 955/2025 - ECLI:ES:AN:2025:955**

Id Cendoj: **28079220042025100005**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **25/02/2025**

Nº de Recurso: **7/2024**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 4ª

ROLLO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 7/24

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 68/22

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

N.I.G.: **28079 27 2 2022 0002198**

SENTENCIA Nº 4/25

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

DÑA. FRANCISCA MARÍA RAMIS ROSSELLÓ

En Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vista en juicio oral y público, ante esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 6 bajo el nº 68/22, seguida por el trámite del Procedimiento Abreviado ante la posible comisión de los **DELITOS DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO y DE AMENAZAS NO CONDICIONALES DIRIGIDAS A UN GRUPO PROFESIONAL**, en el que aparece como acusado Alfredo , mayor de edad, nacido el día NUM000 -1988 en Salé (Marruecos), hijo de Manuel y de Filomena , de nacionalidad marroquí, con número de identificación de extranjero en España (NIE) NUM001 , con antecedentes penales no computables y en libertad provisional por esta causa, cumpliendo por otras, cuyas penas liquidará el 27-12-2025. Está representado por la Procuradora Dª Lara Alcaide Fernández y defendido por el Abogado D. Fernando María Rubio Ferreiro.

El MINISTERIO FISCAL estuvo representado por el Ilmo. Sr. D. Emilio Manuel Miró Rodríguez.

Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26-8-2022 se incoaron las Diligencias Previas nº 68/22 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, en virtud de la petición, por la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, de mandamientos dirigidos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Coordinación de Seguridad Penitenciaria) y al Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, para investigar las conductas del por entonces interno en el

centro penitenciario Dueñas-La Moraleja de **Palencia** llamado **Alfredo**, debido a la supuesta realización por el nombrado -incluido en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), en el colectivo de Características Especiales (que ostentan un fanatismo radical, por su afinidad **al** ideario terrorista yihadista o por liderar o integrar grupos de presión o captación en el entorno penitenciario)-, **al** atribuírsele la autoría de pintadas en distintas dependencias del establecimiento penitenciario, la mayoría consistentes en representaciones gráficas de la bandera de la organización terrorista DAESH, así como intimidaciones a funcionarios de Instituciones Penitenciarias, extendiéndose luego las pintadas a otros centros penitenciarios de la geografía nacional a los que se le trasladaba. Hechos que son presuntamente constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y un delito de amenazas no condicionales dirigidas contra el grupo profesional de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Las Diligencias Previas nº 68/22 fueron transformadas en Procedimiento Abreviado por auto de fecha 4-12-2023. El día 11-3-2024, una vez presentado el correspondiente escrito de acusación, se dictó auto de apertura del juicio oral, con posterior aportación del escrito de defensa, siendo el procedimiento remitido a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 26-3-2024, donde se formó el Rollo de Procedimiento Abreviado nº 7/24 el día 8-4-2024.

El día 9-4-2024 en el Rollo de Sala se dictó auto de admisión e inadmisión de los medios de prueba propuestos por las partes. Finalmente, por decreto de 11-7-2024 se efectuó el señalamiento de las sesiones del plenario, previstas para los días 3 y 4-2-2025.

SEGUNDO.- En el último de los días nombrados, una vez oído en declaración el acusado y practicadas las restantes pruebas testificales, periciales y documentales propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de *enaltecimiento del terrorismo*, previsto en el artículo 578.1 del Código Penal, y de un delito continuado de *amenazas no condicionales dirigidas a un grupo profesional*, previsto en los artículos 169.2º y 170.1 del Código Penal, de los que ha de responder como autor el acusado **Alfredo**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien interesó la imposición de las siguientes penas: por el primer delito, las penas de 3 años de prisión, multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros, con inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años superior **al** de duración de la pena de privación de libertad (**al** amparo del artículo 579 bis 1 del Código Penal), la medida de libertad vigilada por tiempo de 2 años, una vez cumplida la pena de prisión (**al** amparo del artículo 579 bis 2 del Código Penal), e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por el segundo delito, las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la imposición de las costas procesales **al** mencionado.

TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite de elevación de sus conclusiones a definitivas, mostró su disconformidad con la calificación de los hechos que formuló el Ministerio Fiscal y con las penas que interesó se le impusieran, solicitando la libre absolución de su patrocinado. Alternativamente y con carácter de subsidiariedad, solicitó la condena por la comisión de un delito de amenazas no condicionales del artículo 169.2º del Código Penal, pero también con carácter subsidiario solicitó que se le aplicara la eximente incompleta de enajenación mental, prevista en el artículo 21.1º del Código Penal o la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7º, en relación con el artículo 20.1, ambos del Código Penal.

CUARTO.- El juicio se celebró durante las audiencias de los días 3 y 4-2-2025.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado en autos lo siguiente:

PRIMERO.- Configuración del DAESH como organización terrorista de ámbito transnacional.

Como es notoriamente conocido, la organización terrorista **Estado Islámico-DAESH** (acrónimo del árabe "**al** Dawla **al** Islamiya **al** Iraq **al** Sham", que se traduce como "Estado Islámico de Iraq y el Levante", siendo **ISIS** su acrónimo en inglés), se enmarca en la denominada «yihad global», y promueve una interpretación totalitaria y extrema de la Sharia o Ley Islámica, pretendiendo su imposición universal y la inclusión de los Estados en el denominado «Califato Islámico Mundial», una vez hayan sido abolidas las estructuras legales y democráticas de los países a los que combate. Para la consecución de tales objetivos, utiliza métodos violentos y coercitivos contra ciudadanos no musulmanes, e incluso contra quienes profesan dicho credo, pero no comparten esa visión desviada y totalitaria del islam.

Su actuación terrorista se extiende tanto a zonas de conflicto armado (Malí, Nigeria, Siria, Iraq, Afganistán), como a países con estabilidad política (Francia, Reino Unido, Bélgica, Alemania, España, Estados Unidos de Norteamérica). Precisamente por ello, la Comunidad Internacional, a través del Comité del Consejo de

las Naciones Unidas, ha declarado expresamente el carácter de organización terrorista del autodenominado "**Estado Islámico**", en Resolución de 31 de mayo de 2013. Con posterioridad, diversas Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (como la nº 2129/2013, de 17 de diciembre, la nº 2178/2014, de 24 de septiembre, y la nº 2253/2015, de 17 de diciembre), han implementado aquella naturaleza terrorista, instando a los Estados miembros a excluir relaciones con las personas y entidades que apoyen a dicha organización declarada terrorista.

El **DAESH**, además de las acciones armadas propiamente dichas, que realizan en condiciones de extrema crueldad, despliega distintas actividades en la consecución de sus fines: intensa propaganda de sus acciones y su organización, proselitismo, captación de nuevos miembros, adoctrinamiento ideológico, adiestramiento operativo. Su ámbito de actuación es universal, porque sus integrantes se encuentran en todos los rincones del mundo, interactuando a través de internet y de las redes sociales.

Desde los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001, en Estados Unidos, y del 11 de marzo de 2004, en Madrid, los ataques terroristas de carácter yihadista han ido incrementándose en Europa. Ello como consecuencia de la expansión del denominado **Estado Islámico de Iraq y Levante** (conocido también como **ISIS** o **DAESH**) en los territorios de Iraq y Siria, realizada a partir del mes de abril del 2013 tras el colapso sufrido en Siria, y desde el año 2014 retoma el nombre de **Estado Islámico**, que aglutina a los diversos movimientos del yihadismo en el llamado "Califato", en detrimento de la organización terrorista hasta entonces imperante, **Al- Qaeda**. En fecha 29 de junio de 2014 se proclamó como califa a **Fabio**, y se concedió un estatus en el que se lanza la proclama de la yihad global.

El **Estado Islámico**, para conseguir sus fines, ha formado una estructura, que consiste en la formación de un ejército insurgente de muyahidines, en la realización y apoyo a actos terroristas, y finalmente en la administración de las zonas que iba conquistando.

El **Estado Islámico**, en una interpretación radical del Corán, realiza o apoya actos terroristas contra las naciones occidentales y sus habitantes, a los que considera cruzados, infieles o judíos.

Desde su establecimiento, el **DAESH** ha otorgado la mayor importancia a su estructura militar, pero sin menoscabar la actividad de proselitismo, atracción e instrucción de nuevos militantes, a fin de hacer frente **al** enemigo en el curso de la contienda abierta que mantiene contra las organizaciones sociales y gubernamentales con las que libra batalla, en aras del dominio del territorio y la implantación de la Sharia.

Para ello, otorga gran importancia a la utilización de los **emblemas y lemas** que le sirven de sellos de identidad. Como bandera, principalmente se compone de tres diferentes elementos del acervo islámico: la primera parte de la *shahada* ("No hay más Dios que Allah"), utilizando una grafía característica del sello del Profeta, la bandera de *pañó negro cuadrado o rectangular* (bandera de batalla del Profeta Mahoma) y la impronta del *sello del Profeta*, con la leyenda "Y Mahoma es su Profeta" en su zona central, que es la segunda parte de la shahada o profesión de fe musulmana. Como expresiones o símbolos de identidad, utiliza los términos "baqiyah" (que significa "permanece") y "tatamaddad" (que significa "expande"), representativos de su vocación de mantenerse en los lugares que va conquistando y extender su influencia a otros lugares.

SEGUNDO.- Actividades del acusado Alfredo .

En la promoción y alabanza del DAESH se enmarcan los actos del acusado **Alfredo**, mayor de edad y con antecedentes penales no computables por los que cumple pena de prisión en la actualidad. El mencionado acusado, mientras permanecía como penado por la comisión de diversos delitos contra la propiedad, de violencia familiar y contra el orden público, en el progresivo proceso de radicalización en las tesis defendidas por aquella organización terrorista, se dedicaba a realizar pintadas de representaciones de la bandera del DAESH y sus lemas más característicos en diversas dependencias de los centros penitenciarios a los que era trasladado como interno, con el propósito de propagar dicha radical doctrina entre los demás internos y cualquier persona que tuviera relación con los centros penitenciarios, durante el período comprendido entre los años 2022 y 2023.

Al referido acusado se le otorgó la condición de interno FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento), calificado dentro del colectivo de características especiales, tras observarse por la Administración Penitenciaria que estaba desarrollando un creciente proceso de radicalización en favor de la banda armada terrorista yihadista. Por su conflictividad, **al** mismo le eran aplicables los principios de separación, seguridad y ordenación de la convivencia, por lo que se le sometía a un estricto régimen de aislamiento y a permanente observación y control, lo que no impedía que los demás internos, en sus turnos de patio y de relaciones comunitarias, se apercibieran de las pintadas efectuadas en lugares de uso común de los centros penitenciarios, e incluso vieran las pintadas y lemas que realizaba en las celdas que ocupaba.

Tales pintadas contenían, en su mayoría, banderas, lemas, mensajes y consignas relacionados con los postulados de la organización terrorista DAESH, además de algunas frases alusivas a la crítica de la situación carcelaria.

Todo ello siguiendo los designios de la organización terrorista DAESH, que considera la cárcel como un lugar propicio para la captación de militantes y la propagación de sus tesis radicales, **al** entender que la población penitenciaria era un colectivo receptivo a sus ideas, incitando a la comisión de ataques violentos contra los centros penitenciarios y contra el personal de los mismos.

TERCERO.- Específicas conductas desplegadas por el acusado Alfredo .

A) En las fechas que a continuación se relacionan, el acusado **Alfredo** , con la intención de que fuesen vistas por los restantes internos que utilizan las dependencias, realizó las siguientes *pintadas* y representaciones de la bandera del DAESH en zonas comunes en las que él cumplía condena y otros presos considerados por la Administración Penitenciaria como vulnerables a la captación de ideas radicales. Incluso confeccionaba pintadas en las celdas que ocupaba, las cuales eran vistas desde fuera por los internos que por allí transitaban.

Las imágenes pintadas eran una representación de la "shahada" ("No hay más Dios que Ala"), con una forma y distribución que ha sido adoptada como signo distintivo por la organización terrorista DAESH, que la denomina como "bandera de la unicidad o monoteísmo" y sirve para la reivindicación de sus acciones y la propaganda de sus actividades.

Tales fechas de realización de las pintadas son:

1.- El día 15 de agosto de 2022, en las zonas comunes del módulo 9 del centro penitenciario de "La Moraleja", de la localidad de Dueñas (**Palencia**), realizó cuatro pintadas o representaciones:

- Una pintada de la bandera de DAESH de unos dos metros en el patio del centro (concretamente, 210 metros de ancho por 140 metros de alto).
- Una pintada de la bandera de DAESH junto a la puerta de la oficina del módulo (concretamente, 130 metros de ancho por 90 centímetros de alto).
- Dos pintadas de la bandera de DAESH en la sala de televisión (concretamente, una de 96 centímetros de ancho por 88 centímetros de alto, y otra de 70 centímetros de ancho por 70 centímetros de alto).

2.- El día 6 de septiembre de 2022 hizo cinco pintadas o representaciones en la celda nº NUM010 del módulo NUM005 de aislamiento del centro penitenciario de "La Moraleja", de la localidad de Dueñas (**Palencia**):

- Dos pintadas con el texto "*Sonríe siempre soldado*".
- Una pintada con el texto "*Resistir hasta no existir*".
- Una pintada con el texto "*Allahu akbar*" (que se traduce como "Allah es el más grande").
- Una pintada con el texto "*Nunca la religión nos ha orientado a lo ilícito*".

3.- El día 17 de septiembre de 2022 hizo tres pintadas o representaciones en el patio, zona común del módulo 15, del centro penitenciario de "La Moraleja", de la localidad de Dueñas (**Palencia**):

- Una pintura mural de gran tamaño de la bandera de DAESH.
- Dos pintadas sobre el muro del patio de la bandera de DAESH.

4.- El día 30 de enero de 2023 realizó una pintada de la bandera de DAESH en la celda nº NUM043 del módulo de aislamiento del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), ocupada por el acusado, visible desde la puerta.

5.- El día 10 de abril de 2023, realizó una pintada de la bandera de DAESH en el habitáculo del teléfono de la galería B de las zonas comunes del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza).

6.- El día 23 de mayo de 2023, realizó una pintada de la bandera de DAESH con el texto "*Sonríe siempre soldado*" en la celda nº NUM002 del módulo NUM003 del centro penitenciario de Picassent (Valencia), visible desde la ventana.

7.- El día 15 de junio de 2023, pintó una bandera de DAESH en el patio del módulo NUM004 del centro penitenciario de Castellón II.

8.- El día 20 de junio de 2023, dibujó otra vez la bandera de DAESH en el patio del módulo NUM004 del centro penitenciario de Castellón II.

9.- El día 12 de julio de 2023, dibujó de nuevo la bandera de DAESH en el patio del módulo NUM004 del centro penitenciario de Castellón II.

B) En cuanto a *actos intimidatorios* dirigidos por el acusado contra funcionarios penitenciarios, enumeramos los siguientes :

1.- El día 8 de septiembre de 2022, en el módulo NUM005 del centro penitenciario de "La Moraleja", de la localidad de Dueñas (**Palencia**), con motivo del registro realizado por funcionarios del centro en su celda, buscando una cuchilla, el acusado Alfredo se dirigió **al** funcionario nº NUM006 en los siguientes términos: "... *Te vas a enterar porque la bandera del Estado Islámico pronto estará extendida por todo el mundo y moriréis como infieles*", dando a continuación un puñetazo en el cristal de la puerta del patio a la altura del rostro del funcionario.

2.- El día 12 de septiembre de 2022, Alfredo escribió en su celda en castellano "*Muerte al director*", y en árabe una frase en caracteres de lengua árabe que, traducida **al** castellano, decía: "*El Estado islámico permanece*".

3.- El día 17 de septiembre de 2022, el acusado se dirigió a los funcionarios del centro penitenciario de "La Moraleja", de la localidad de Dueñas (**Palencia**), en el módulo NUM005, en los siguientes términos: "*Cobardes , torturadores, venid a por mí. Os voy a matar como manda la bandera del estado islámico presente en todo el mundo*", ... "*Vais a abrazar el Islam o morir*", ... "*Allah es el único*

Dios, Mahoma su profeta y nadie por encima de Dios", ... "*Pronto el Estado Islámico dominará el mundo*".

Estas manifestaciones fueron proferidas gritando y fueron escuchadas por varios funcionarios e internos en el propio módulo NUM005 y en los módulos NUM004 y NUM007 , próximos **al** anterior.

4.- El mismo día 17 de septiembre de 2022, el acusado gritó a los funcionarios nº NUM008 y NUM009 en los siguientes términos: "*Tú, hijo de puta, me faltas al respeto, cuando te pille te voy a matar, abre la puerta por Allah que te voy a matar a ti y a tu familia*".

CUARTO.- Aptitud mental del acusado Alfredo .

El referido acusado ha sido diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad, estado que no afecta a sus capacidades cognitivas y volitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Calificación jurídica de los hechos declarados probados.

Los hechos declarados probados son constitutivos, por un lado, de un delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578.1 del Código Penal , y por otro lado, de un delito continuado de amenazas no condicionales dirigidas a un grupo profesional de los artículos 169.2 º y 170.1 del Código Penal .

De dichos delitos es autor el acusado Alfredo , por su participación directa, material y voluntaria en su comisión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El estudio del elenco probatorio acumulado en este enjuiciamiento contra el acusado se hará en el siguiente apartado, pues ahora procede marcar las pautas legales y jurisprudenciales de los dos tipos penales aplicados.

A) En cuanto al delito de *enaltecimiento del terrorismo* (artículo 578.1), extractaremos su análisis en los siguientes subapartados:

1.- En referencia a la *razón de ser* de la figura penal que nos ocupa, como establece la S.T.S. nº 481/14, de 3-6-2014, que a su vez se remite a otras anteriores, como la S.T.S. nº 587/13, de 28-6-2013, el delito del artículo 578 del Código Penal (en la redacción vigente en el momento de su tipificación) prevé la inclusión de una actividad como el enaltecimiento o la justificación en relación con las figuras delictivas comprendidas en los artículos 571 a 580, y de quienes hayan participado en su ejecución; tipos, todos ellos, incluidos dentro del Capítulo dedicado a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, comprendiendo tanto la promoción y constitución de organizaciones terroristas como los delitos de estragos, los depósitos de armas, municiones y explosivos, los delitos cometidos con la finalidad de subvertir el orden constitucional, los que se denominan como atentados contra el patrimonio, los actos de colaboración activa, como la recaudación de fondos o financiación, e incluso aquellos cometidos por quienes, sin pertenecer a organización terrorista, realicen actos encaminados a atemorizar a miembros de una población o de un colectivo social, político o profesional. Como dice la S.T.S. nº 523/11, de 30-5-2011, la finalidad de la tipificación de tales conductas es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático.



2.- Por lo que se refiere al *bien jurídico protegido* por este delito, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, que dio la redacción primigenia al artículo 578 del Código Penal, incide en que no se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, sino que consiste en algo "tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas", realizada mediante actos "que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal". Como señalan las S.T.S. nº 121/2015, de 5 de marzo, nº 843/2014, de 4 de diciembre, y nº 180/2012, de 14 de marzo, el fundamento de este tipo penal se ubica en la interdicción de lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - SSTEDH de 8-7-1999, *Sürek vs Turquía*, y de 4-12-2003, *Müslüm Gündüz vs Turquía*- y también el Tribunal Constitucional - S.T.C. nº 235/2007, de 7 de noviembre- califican como el "discurso del odio", es decir, la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no puede ampararse dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica, en la medida en la que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre. Porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en el aterrorizamiento colectivo como medio para conseguir esas finalidades.

3.- En relación con los *elementos* que integran el delito de enaltecimiento del terrorismo, los enumera las S.T.S. nº 843/14, de 4-12-2014, y nº 481/14, de 3-6-2014, de la siguiente manera:

a) La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica; enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo; justificar aquí supone presentar o hacer aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal de carácter terrorista.

b) El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos: bien cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los artículos 571 a 580, o bien cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, no siendo necesario identificar a una o a varias de tales personas, pues puede cometerse también en referencia a un colectivo genérico de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

c) Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad, como puede ser un periódico, un acto público o un lugar con numerosa concurrencia. Y

d) Características del delito son el tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión por omisión, tanto propia como impropia, siendo un delito de mera actividad, carente de resultado material, y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional, que constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico y sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito.

4.- Precisamente en cuanto a la intencionalidad, establece la S.T.S. nº 4/17, de 18-1-2017, que el artículo 578 del Código Penal sólo exige el dolo, esto es, el conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo; en otras palabras, tener plena conciencia y voluntad de que se está difundiendo un mensaje en el que se contiene un elogio a las actividades terroristas y a sus autores. Por lo que la estructura típica del delito que nos ocupa no precisa la acreditación de con qué finalidad se ejecutan los actos de enaltecimiento. Basta con asumir como propio el enaltecimiento del terrorismo, siempre en el marco de referencia que ofrecen los artículos 571 a 580 del Código Penal; basta con la reiteración consciente de esos mensajes para descartar cualquier duda acerca de si el autor captó con el dolo los elementos del tipo objetivo.

5.- En relación con el conflicto que puede suscitar la comisión delictiva con la libertad de expresión, la S.T.S. nº 623/16, de 13-7-2016, indica que la libertad ideológica o de expresión no pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran una injustificable exaltación de la actividad terrorista. Llevada a cabo la comprobación en sentido afirmativo, corresponde aplicar la respuesta penal que ofrece el Código Penal en represión de una acción típicamente antijurídica y culpable, esto es, de un delito.

Porque hay discursos que, rebasando el ámbito protegido por la libertad de expresión, no son susceptibles de sanción penal. Así, la STS nº 4/17, de 18-1-2017, expresa que: "no todo exceso verbal, ni todo mensaje que desborde la protección constitucional, pueden considerarse incluidos en la porción de injusto abarcada por el artículo 578 del Código Penal. Nuestro sistema jurídico ofrece otras formas de reparación de los excesos verbales que no pasa necesariamente por la incriminación penal. El significado de principios como el carácter fragmentario del Derecho penal o su consideración como ultima ratio, avalan la necesidad de reservar la sanción penal para las acciones más graves. No todo mensaje inaceptable o que ocasione el normal rechazo de la inmensa mayoría de la ciudadanía ha de ser tratado como delictivo por el hecho de no hallar cobertura bajo la libertad de expresión. Entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia, y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el

argumento de que todo lo que no tiene amparo en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo".

Se hace necesario establecer la línea divisoria a partir de la cual un determinado discurso es penalmente relevante, y la doctrina jurisprudencial la ha establecido en la exigencia de que la conducta suponga una incitación, al menos indirecta, a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos sociales en particular y genere una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

En esa misma línea, la S.T.C. nº 112/2016, de 20 de junio, viene proclamando que en delitos como el de enaltecimiento del terrorismo el discurso de odio opera como criterio de delimitación negativa del derecho fundamental a la libertad de expresión, y legitima la incriminación penal, en cuanto se presupone su lesividad para bienes jurídicos esenciales, y para el funcionamiento mismo del sistema democrático. A tal fin, señala como elemento necesario para la sanción penal la incitación a la comisión de delitos, aunque sea indirecta.

Similar criterio contiene la S.T.S. nº 378/17, de 25-5-2017, cuando mantiene que: "La sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el artículo 578, supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades. De ahí la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación".

Precisamente para valorar la proporcionalidad de la sanción penal y el riesgo generado por la conducta enjuiciada, especialmente en supuestos fronterizos, la STS 645/21, de 16-7-2021, con remisión a la S.T.C. nº 35/2020, de 25 de febrero, habla de la "necesidad de efectuar un singular esfuerzo de justificación; la labor que debe desarrollar el órgano judicial penal consiste en valorar, como cuestión previa a la aplicación del tipo penal y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si la conducta que enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión, lo que determina que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible y constituye en sí misma una vulneración de los derechos fundamentales no tomados en consideración".

Como dice la S.T.S. nº 291/20, de 10-6-2020, "el enaltecimiento es algo más que la mera aprobación o el asentimiento, y la justificación es algo más que una mera explicación; en todo caso, deben estar referidos de forma clara y determinante a la actividad terrorista tipificada como tal en el Código Penal o de quienes hayan participado en su comisión. Se comete el delito independientemente de las motivaciones". De modo que conductas como las examinadas deben tipificarse cuando conlleven el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. Línea que es seguida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SSTS 645/21, de 16-6-2021, y nº 378/17, de 25-5-2017), que exigen la constatación objetiva de una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

6.- Los apuntados requisitos para la comisión del delito que nos ocupa se cumplen en el caso enjuiciado, pues se ha acreditado, como describiremos en el siguiente apartado, el ejercicio por el acusado de actos de promoción pública, exaltación y justificación de la organización terrorista DAESH que, con sus continuos e insistentes actos de propagación entre la población penitenciaria de los centros donde efectuaba las pintadas de representaciones de banderas del DAESH, con sus lemas característicos unificados en la shahada, creaban un riesgo de futura comisión de actos de naturaleza terrorista entre los que los veían y leían, no tratándose de meros actos personales que no trascendían de los contornos de las celdas en las que el acusado habitaba, sino que se trataba de pintadas efectuadas en lugares comunes que eran también utilizados por aquella población penitenciaria no sujeta al estricto régimen de aislamiento aplicado al acusado.

Por lo demás, resulta inverosímil y escasamente coherente negar -como hace la defensa del acusado- que la dibujada se tratara de la bandera del DAESH porque carecía del característico color negro. Aplicando las reglas de la lógica, el acusado carecía de pintura negra con la que dar mayor perfección a sus pintadas; en cambio, trazaba los contornos cuadrangulares, la frase sobre Alá, dibujaba el sello del profeta y aludía a su cualidad, tal y como se recoge en la bandera del DAESH, lo que hacía en la medida de sus posibilidades y con arreglo a las condiciones temporales y de disponibilidad de materiales que tenía, como el propio acusado ha sostenido, secundado por los testigos funcionarios penitenciarios.

B) En cuanto al *delito de amenazas*, la S.T.S. nº 136/07, de 8-2-2007, dice que la jurisprudencia de la Sala II (S.T.S. de 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990), ha considerado el delito de amenazas como de

mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.

En definitiva, son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º) Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.

Indica la S.T.S. nº 889/03, de 13-6-2003, que es preciso poner de manifiesto que, según la jurisprudencia, el delito de amenazas es un delito de mera actividad, que se entiende consumado "con la llegada del anuncio a su destinatario", de tal modo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia estiman que, en este tipo de delitos, en principio, no son posibles las formas imperfectas, debiendo tener visos de seriedad la conminación efectuada.

Insistimos en que el delito de amenazas es un delito de mera actividad, de peligro, cuya acción se integra por la expresión de un anuncio de un mal serio, real y perseverante, además de futuro, injusto, determinado y posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo, que origina una natural intimidación en el sujeto pasivo que la percibe. En el sujeto activo debe concurrir un ánimo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, a la que pretende atemorizar privándola de su tranquilidad y sosiego. El bien jurídico protegido por el tipo penal es la libertad del sujeto pasivo que ve alterado su derecho a la tranquilidad y a no estar sometido a temores en el desarrollo normal y ordinario de la vida. El delito de amenazas es un delito de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en el que se vierten, las condiciones del sujeto pasivo y activo y cuantas circunstancias contribuyen a la valoración contextual del hecho (S.T.S. nº 1060/01, de 1-6-2001, y nº 477/17, de 26-6-2017). No es necesaria la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima (S.T.S. nº 136/07, de 8-2-2007).

Por lo demás, sobre el delito de amenazas del artículo 170.1 del Código Penal, la S.T.S. nº 149/07, de 26-2007, requiere los elementos siguientes: 1º.- Amenazar, es decir, atemorizar, intimidar, amedrentar a otros a la vista de algún mal que se le anuncia. 2º.- El mal con el que se amenaza ha de constituir cualquier clase de delito. 3º.- La amenaza ha de dirigirse a "los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas"; es decir, el sujeto pasivo ha de ser un colectivo, esto es, miembros integrantes de un determinado grupo, no una persona individual (o varias personas individualizadas). 4º.- Las amenazas han de tener la gravedad necesaria para conseguir esa finalidad de atemorizar al grupo de personas de que se trate, esto es, ha de concurrir el requisito de la idoneidad o aptitud para atemorizar; este delito, como cualquier otro de amenazas, ha de realizarse con seriedad, firmeza y determinación (o concreción del mal).

En el caso autos las intimidaciones de este artículo 170.1 del Código Penal han sido vertidas por el acusado, primeramente a un funcionario custodio, pero más adelante a otros miembros de funcionariado de Instituciones Penitenciarias, abarcando al colectivo, no sólo por las expresiones proferidas por el acusado, sino también por las circunstancias en las que fueron dichas, creando un estado de temor y amedrentamiento entre los sujetos pasivos, puesto que el acusado vertió expresiones generalizadoras y aludió a la familia de los que le oían, impregnando de verosimilitud sus expresiones, no solo por la literalidad de lo que decía sino también porque implicaba a la propia organización terrorista de la que hacía propaganda entre posibles nuevos adeptos a través de sus pintadas. Por ello, sostenemos que el contenido y la contundencia de los términos expresados constituyen amenazas graves e idóneas para atemorizar a aquel colectivo. Amenazas que no requieren para su consumación que produzcan realmente el temor en los sujetos pasivos, pues basta su llegada al conocimiento de los destinatarios, sin que consideremos que sean simples amenazas individuales para las cuatro personas que inicialmente se consideran los sujetos pasivos del delito de amenazas que presenciaron, puesto que su ámbito trasciende a ellos y abarca la colectividad del cuerpo de funcionarios afectado.

SEGUNDO.- Acreditación de los hechos declarados probados.

Los hechos declarados probados en la narración fáctica de esta sentencia, aparecen plenamente acreditados a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio, consistentes en la declaración del acusado; las

testificales de tres de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que llevaron a efecto esenciales diligencias de investigación de los hechos producidos y el análisis de los múltiples efectos y documentos que involucran al acusado, obtenidos bien porque los tenía en su posesión -mediata o inmediata- o porque se le incautó en el registro de su celda que fue practicado a su presencia; en las declaraciones de cuatro funcionarios de Instituciones Penitenciarias y de una trabajadora social que entrevistó al acusado, y en la declaración de varios expertos que emitieron informes (de carácter médico forense, técnico ocular y fotográfico, y grafológico) que analizaron el estado mental del acusado y las pintadas que confeccionó.

A continuación, describiremos y analizaremos tales medios de prueba propuestos y practicados.

I.- Declaración del acusado Alfredo (presencial) . En el plenario manifestó lo siguiente:

- Es de nacionalidad marroquí, de Rabat. Reside en España desde 1997. Actualmente se encuentra cumpliendo condena. En diciembre de este año cumplirá los 10 años de prisión impuestos por diversos delitos contra la propiedad. Su clasificación dentro del centro penitenciario es la 9183, o sea, 24 horas encerrado durante 10 años. Está calificado como Interno FIES.

- Reconoce que ha estado en el Centro Penitenciario de Dueñas-La Moraleja, en **Palencia**. Se le exhibe del acontecimiento 358, el PDF 5, y dice que no se reconoce como la persona que lleva una indumentaria gris, una chilaba larga, pues ve a una persona con chilaba, hablando con un funcionario, y no sabe si es él la persona que aparece en la fotografía, no la ve nada clara.

- Se exhibe el PDF 7 del mismo acontecimiento, correspondiente al centro penitenciario en el que estuvo internado, donde aparecen 4 fotografías de estancias del citado centro. Manifiesta que no ve nada claro. En las dos fotografías de abajo, hay pintadas en la pared, pero esas pintadas se realizaron entre varios internos. Las hicieron varios internos diferentes a él. Eran los mismos que estaban con él.

- Se le exhiben las fotografías del PDF 10. Ve una celda. Estuvo en esa celda, la nº NUM010 del Centro Penitenciario de Dueñas y posiblemente realizó pintadas dentro de ella. No las ve, pero sí las realizó. Hizo una pintada cuyo mensaje era "Sonríe siempre, soldado", que proviene de una carta que le mandó un chaval de Córdoba, y se quedó con esa frase y la pintó. Desconocía esta frase, y cuando le trasladaron de Córdoba a **Palencia**, un interno del que se había hecho amigo le mandó una carta en la que decía "Sonríe siempre, soldado". Además, escribió en la pared la leyenda "Resistir hasta no existir", que se refiere, a que hay que seguir resistiendo.

- Es posible que escribiera el grito de "Allahu Akbar" ("Alá es el más grande"), pero no es un mensaje terrorista. El mensaje significa que Dios es grande, no es un mensaje de enaltecimiento del terrorismo.

- Se le exhibe el folio 15 del mismo acontecimiento, y reconoce en la fotografía el patio del centro penitenciario de **Palencia**. No se ve casi nada, pero lo reconoce. Realizó, en este patio, una pintada -PDF 16-, y todas las pintadas que ha hecho han sido para llamar la atención. Hasta el día de hoy las ha seguido haciendo, porque tiene un problema y es consciente del problema que tiene.

- Ahora mismo se encuentra en el centro penitenciario de Puerto III. Ahí empezó todo, tuvo problemas con su madre, con su familia, le dijeron que había fallecido su abuelo, estaba clasificado como 91.3. Salió al patio y le entró una depresión. Desde que está encerrado, le vino la depresión. Todo lo que ha hecho es para llamar la atención.

- Se le exhibe el PDF 21, y dice que no reconoce esta celda, que está en el centro penitenciario de Zuera (Zaragoza).

- En la pared pinta frases, como que Alá es grande y que Mohamed es el mensajero de Alá. No es una bandera, es una llamada de atención, en el sentido de decir: señores del sistema penitenciario, hagan algo. No está llamando a la violencia, pues condena totalmente cualquier acto violento. Esa frase que menciona significa que sólo existe Alá y Mohamed es su profeta. No es ninguna bandera. No es la bandera de la organización DAESH. Desconocía totalmente esto del DAESH o del Estado Islámico, pero según le han informado su bandera es negra, y estas letras están escritas en una pared blanca. Son letras que escribe para llamar la atención, no pone nunca ninguna amenaza en la pared ni nada violento. Se han puesto estas letras sin ninguna intención de pintar ninguna bandera.

- Asimismo, realizó pintadas del mismo tipo en el centro penitenciario de Picassent (Valencia), y también en Castellón. manifiesta que sí. Preguntado si realizó las mismas pintadas en Castellón, manifiesta que sí.

- Sobre el acto del día 8 de septiembre del 2022, cuando se dirigió a un funcionario, en el centro penitenciario de **Palencia**, con motivo de un registro en el que buscaban unas cuchillas, y le dijo que se iba a enterar, porque la bandera del Estado Islámico está extendiéndose por todo el mundo, y morirán como infieles, no sabe en

qué lugar ocurrió, pero no gritó al funcionario. En el parte pone que era en el patio, cuando se encontraba con otros internos. Pero eso no es cierto, ya que el funcionario está mintiendo. No dio un puñetazo en el cristal, en la misma fecha, delante del funcionario, sino que fue éste quien le amenazó. No dio ningún puñetazo, sino que tocó el cristal y le dijo "entra si tienes cojones, cacho de perro". Es falso que amenazara al funcionario diciéndole "moriréis" en esa discusión.

- El día 12 de septiembre del 2022, en su celda del centro penitenciario no escribió "muerte al director, el Estado Islámico permanece",

- Niega el declarante que el día 17 de septiembre del 2022, en el Módulo NUM005 de **Palencia**, discutiera con funcionarios del centro penitenciario y llegara a decirles "Cobardes, torturadores, venid por mí, os voy a matar, como manda la bandera del Estado Islámico", el declarante lo niega. Preguntado si dijo "vais a morir todos bajo la bandera del Estado Islámico, vais a abrazar el Islam, o moriréis todos", manifiesta que eso es de cobardes, eso no lo pudo decir. Tampoco les dijo "Pronto el Estado Islámico dominará el mundo". Son invenciones. Y tampoco el mismo día llegó a decir a dos funcionarios: "Cuando te pille, te voy a matar, a ti a y a tu familia".

- Estuvo en el centro penitenciario de Palma de Mallorca, y allí conoció a Fulgencio, quien estaba por la "Operación Púrpura". Se le acusaba de terrorismo, de ser un líder yihadista. Niega que le enviara una carta, en la que le prometió lealtad, y dibujó la bandera del Estado Islámico; pide que le enseñen la carta, que es un folio en blanco, no la bandera del Estado Islámico, que es negra, sino un folio con letras. En aquel momento desconocía esa bandera. Sobre si conoció o coincidió con Heraclio o con Horacio, manifiesta que no sabe quiénes son. En prisión se conoce a mucha gente.

- No recuerda que el 8 de octubre del 2022, tuviera una entrevista con la trabajadora social del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), manifiesta que no recuerda ahora mismo la fecha, pero cree que se entrevistó. Sin embargo, es falso que en la conversación reconoció que tenía un plan para matar funcionarios de prisiones,

- Preguntado si, en alguna ocasión, ha guardado en la celda cuchillas de afeitar, manifiesta que "se ha tragado miles de cuchillas". Tenía la intención de llamar la atención, pero, en los 10 años que lleva en prisión, nunca ha matado a nadie. No es una persona violenta.

* Sobre la salud mental del acusado, al ser preguntado por otras cuestiones, éste introducía elementos a tener en cuenta, como los siguientes:

- No está loco, pero le pasa algo, lleva 10 años encerrado en una celda, y los últimos 4 años en una celda solo, saliendo solo; cree que eso no ayuda. Su intención, bajo ningún concepto, es la de matar a nadie. Está totalmente en contra y condena cualquier acto violento. Condena totalmente cualquier acto terrorista. Su intención, al hacer todas las pintadas, es porque no se encuentra bien y está agonizando. Aun así, sigue en pie. Los últimos 4 años sale solo, desde que le echaron de Galicia, donde estaba bien.

- Dice que es una persona normal. Ahora mismo se está refugiando en los presos, porque son los que dan paz. Admite que se está radicalizando, pero de una manera totalmente sana, todo lo contrario a lo que dice la gente del Estado Islámico y los terroristas. Reitera que condena totalmente estas barbaridades. Lo suyo es un problema de salud mental, y si alguien no lo ve, algún día lo verá, pero lleva 10 años encerrado, saliendo solo.

- Lo atienden en el centro médico, y ahora está tomando Tranxilium y Rubifen, que es para el control de impulsos, que es lo que le pasa a él.

A pesar de las supuestas anomalías mentales, determinantes de la relativa incapacidad que le atribuye su defensa (lo que será analizado más adelante en otro Fundamento Jurídico), resultó relevante la declaración pericial de la médico forense **Eloisa**, que en el juicio respondió a las preguntas de las partes por videoconferencia desde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Aragón, con sede en Zaragoza. En primer lugar, se ratificó en el informe de fecha 5-1-2023 por ella elaborado (acontecimiento 164 de la causa). Después de poner de manifiesto que el informado le dijo que había pasado por varios centros penitenciarios por sus problemas conductuales y que desde hacía mes y medio se encontraba en Zuera, negando relación alguna con ideación yihadista, y refiriendo haber sido diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad, afirmando ser consumidor de sustancias estupefacientes incluso en prisión, en concreto haschish y una vez al mes aproximadamente cocaína y heroína fumadas, dijo la facultativa que no le apreció deterioro cognitivo, pues comprende perfectamente, se expresa bien, está orientado y no aprecia alteración de sus funciones mentales. Los medicamentos que toma son ansiolíticos, antidepresivos y estabilizadores del ánimo, porque está nervioso y con ansiedad, al tomar con asiduidad sustancias como drogas y alcohol, lo que suponen un riesgo que podría aliviarle.

En la exploración psicopatológica, describe que el informado está "orientado temporoespacialmente y en cuanto a su persona. Colaborador, aunque insistente en derivar el reconocimiento hacia lesiones físicas que dice tener. No se aprecian signos de embriaguez. Muy locuaz respecto a "su posición" en prisión y los motivos conflictivos por los que ha sido trasladado a varias prisiones. Tono de voz elevado. Contacto visual insistente. No se aprecia deterioro cognitivo. Memoria normal. Lenguaje correcto sin alteraciones en el contenido ni en el curso. Expresión y comprensión del castellano perfectas. No refiere alteraciones de la sensopercepción. No se aprecia clínica psicótica. Curso y contenido del pensamiento sin alteraciones. Por sus manifestaciones y ejemplos que proporciona, se aprecia desinterés e incapacidad para mantener relaciones sociales, o tener sentimiento de culpa, desadaptación a las normas sociales, clara falta de empatía y despreocupación por los sentimientos de otros, ausencia de remordimiento de sus agresiones físicas o verbales (dice que ningún interno quiere tener nada con él, pero que él tampoco con ninguno, que hace unos días le sacaron al patio junto con otros dos internos -cuando él siempre lo sacan solo- y que se acercó a ellos y les dijo que "como volvieran a sacarlos con él, "les partiría todos los huesos del cuerpo"). Intenta convencer de su comportamiento conflictivo, amenazante o agresivo culpabilizando a terceros, muy baja tolerancia a la frustración con conductas agresivas incluso para él (dice haber sido ingresado hace poco en el hospital por haberse tragado varias pilas, o en otras ocasiones cuchillas de afeitar). Reconoce tener reacciones explosivas ante situaciones que no considera adecuadas (pone ejemplo como las agresiones sexuales de las que informan los medios de comunicación) o todo aquello que él considera una falta de respeto hacia su persona".

En el plano de las conclusiones médico-forenses: la perito indica, sobre el estado del acusado, que "es compatible el diagnóstico de trastorno disocial de la personalidad en el Sr. Alfredo".

* Respecto a las declaraciones del acusado Alfredo, el interesado, con gran titubeo y mostrando cierta dosis de agresividad -lo que determinó su expulsión de la sala en plena declaración del primer testigo, aunque al día siguiente participó en la mayor parte del juicio por videoconferencia-, destacó sus personales posiciones sobre las cuestiones sometidas a debate. Centró sus manifestaciones en proclamar su inocencia y en la regularidad y legitimidad de la actividad carcelaria y religiosa que ejercía. Ofreció contestaciones interesadas, parciales, defensivas y exculpatorias, especialmente cuando relacionamos sus declaraciones con las restantes pruebas practicadas, con especial incidencia en las testificales oídas a continuación, adicionadas por las pintadas de dibujos con banderas representativas y lemas del DAESH, y por las intimidaciones efectuadas a los funcionarios penitenciarios.

II.- Declaraciones testificales.

En este subapartado analizaremos las declaraciones de tres de los funcionarios de la Guardia Civil que participaron en las investigaciones; de los cuatro funcionarios de Instituciones Penitenciarias ante los que vertió las graves amenazas proferidas por el acusado, y de la Trabajadora Social ante la que también manifestó intimidaciones contra el grupo de funcionarios penitenciarios.

En el plenario, dichos testigos fueron desgranando, unos las circunstancias de la investigación practicada en que cada uno intervino, y otros sobre las circunstancias que llevaron a proferir a dicho acusado las graves amenazas que protagonizó. Tales testigos fueron exponiendo de modo persistente y contundente, con absoluta credibilidad, sus respectivas experiencias en los actos de comprobación que desplegaron, como seguidamente indicamos.

A) Declaración del Guardia Civil nº NUM011 (presencial) . Dijo lo siguiente:

- Figura como el agente instructor que firmó el informe de investigación, la solicitud de mandamientos -acontecimiento 4-, el atestado -acontecimiento 104-, el informe completando toda la investigación -acontecimiento 358-, y una serie de oficios e informes -como los que configuran los acontecimientos 264 y 321-. Los ratifica en este acto.

- Los hechos que determinaron el inicio de la investigación y la solicitud de la apertura de diligencias al Juzgado Central de Instrucción consistieron en que, en el mes de agosto del 2022, se registran unas primeras pintadas en el centro penitenciario de Dueñas-La Moraleja, en **Palencia**, que se investigan por terrorismo yihadista, en el sentido de que pueden suponer pintadas de enaltecimiento del grupo terrorista DAESH, y por eso se solicitan estas medidas de investigación a la Audiencia Nacional, entendiendo que podían ser actividades de promulgación de lo que se conoce como la "yihad penitenciaria", es decir, radicalizarse, uno mismo o a terceros, o bien, si se está ya radicalizado, hacer algún tipo de actividad proselitista, como llamamientos o reclutamiento a terceras personas, con un marco ideológico basado en la organización terrorista DAESH.

- Ei el acusado, **Alfredo**, se encontraba cumpliendo condena allí por varios tipos penales; acumulaba condenas y anteriormente a estas pintadas ya había realizado otras pintadas semejantes en otro centro penitenciario, lo que ya se había enjuiciado o estaba en una causa mayor, la "Operación Escribano", donde

se desmanteló un grupo de gente que, a la postre, han sido condenados por hacer esta tarea de la "yihad penitenciaria", o sea, encargarse de que haya una serie de gente en prisión para mantener la tensión contra el Estado. En estos casos, lo más frecuente es realizar las pintadas de la bandera o reclutar a terceras personas, mediante cánticos (nasheed), a través de la manipulación o radicalización permanente.

- El caso más visible de la prueba serían las propias pintadas. Una vez se reconoce la existencia de las pintadas, para determinar su existencia y su autoría se realiza una solicitud de medidas de investigación, a la Audiencia Nacional y a la Fiscalía, en el sentido de recuperar, en este caso, cámaras, ya que las pintadas habían sido confeccionadas en zonas públicas, aunque no todos los centros penitenciarios cuentan con cámaras, pero algunas zonas comunes sí.

- Con toda esta información, se hizo un expediente por parte de la Unidad de Policía Judicial, para hacer las correspondientes tomas caligráficas y tomas de huellas. Se concluyó que la persona que hacía las pintadas, tanto por el atuendo, como por la forma física, era **Alfredo**. Se practicaron labores de seguridad, para ver si había algún testigo de esto. Varios testigos reconocieron a **Alfredo** como autor de estas pintadas, tanto en el patio como en la sala de televisión y en la puerta de una oficina. Los agentes que le acompañan, firmantes de las actuaciones, se desplazaron para tomar declaración a estos testigos. Había personas que lo reconocían, pero no querían constar en el procedimiento, por el miedo a sufrir amenazas o ser represaliados, por lo que todos entendemos que sería un chivatazo.

- La prueba caligráfica demostró que las pintadas habían sido hechas por **Alfredo**. Para contrastar esta prueba caligráfica, si bien esto es tarea de los peritos caligráficos, se contaba con escritos de **Alfredo**, y con pintadas que se hicieron en la prisión de A Lama, en Pontevedra, donde antes había estado el acusado. Las pintadas que se reflejan son las que se hacen constar

- El dicente no se desplazó al centro penitenciario, pues para la emisión de los informes se cuenta, normalmente, con las Unidades Territoriales de Policía Judicial que tiene la Guardia Civil, las cuales se ponían en contacto con la dirección del centro, y así se fueron elaborando tales informes por los equipos policiales que estaban disponibles en las diversas provincias. Todo ello se contrasta en el Servicio de Criminalística de Guardia Civil, que está en Madrid, dando positivas todas las banderas que había pintado el acusado. También hubo pintadas en el centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), de Picassent (Valencia) y de Castellón. Incluso ahora, en la fase final, él ha continuado haciendo pintadas, y esta misma noche ha hecho algunas en el establecimiento penitenciario de Soto del Real (Madrid), adonde se le ha trasladado para que asista a este juicio oral. Por lo que ha seguido haciendo pintadas reivindicativas del Estado Islámico.

- En las paredes pintaba la bandera del DAESH. Se le exhibe el PDF 25 del acontecimiento 358, y contesta que lo que significa el dibujo, era la expresión mínima que se puede hacer de la bandera de DAESH. Esta bandera es cuadrangular, como todas las banderas; en la parte de arriba, hay una expresión en árabe, que significa "no hay más Dios que Alá, y Mahoma es su profeta". Las letras que en árabe aparecen en las fotografías significan "Mahoma, profeta de Alá". Es una conjugación de elementos religiosos, predispuestos de una manera determinada.

- Esa bandera es el símbolo que utiliza la organización terrorista DAESH. En algunas de las pintadas, en el palo. El color de la bandera de DAESH, normalmente es el negro. En la fotografía aparece una pared blanca, de un centro penitenciario. De igual modo le pasa cuando lo hace en carta, cuando le escribe la carta a Fulgencio, y de igual forma pinta en este sentido. Lo está haciendo en negativo, porque no lo puede pintar en positivo y dejar en blanco la grafía árabe.

- A lo largo de las investigaciones, en las distintas interacciones de los funcionarios, incluso con la fuerza pública, el acusado reconoció al Letrado de la Administración de Justicia que él pintaba la bandera del Estado Islámico. Pintarla en fondo blanco era el único medio que tenía. No podía haber pintadas sobre fondo negro realizadas por **Alfredo** en patios de tres metros y medio. Como en las cartas, las pintadas son en blanco, pero sin duda es la bandera del DAESH, porque así la realizan todos los implicados.

- En el caso del centro penitenciario de Dueñas (**Palencia**), hicieron constar que una pintada estaba en el patio, otra en la puerta de la oficina del módulo, y otra en la sala de televisión. Ésta fue la primera cadena de pintadas que realizó el acusado, por las que iniciaron la investigación. Todos ellos son espacios públicos, y por ello entendieron que podía ser un delito de enaltecimiento.

- El acusado está clasificado como preso peligroso, porque su proceso de radicalización empezó unos años antes. Actualmente, está en nivel FIES. Estos módulos están ocupados por los presos más peligrosos, porque la población presa es especialmente vulnerable. Por eso, estos actos de reivindicación del Estado Islámico, concluyen que el Estado Islámico permanece y se extiende.

- Por lo demás, tuvieron conocimiento de las amenazas a funcionarios en el centro penitenciario de **Palencia**, las cuales se producen posteriormente, intercaladas con la evolución de las pintadas.
- En el momento en que empiezan la investigación, bajo la dirección de las diligencias de la Audiencia Nacional, se pide a la Administración Penitenciaria y a la propia Dirección de la prisión que de cualquier evento que protagonice el recluso-interno investigado, se informe a la instrucción, y éste fue el caso. Paulatinamente, iban llegando estos informes de nuevas pintadas, las conocían de antes, por la coordinación que hay con Instituciones Penitenciarias, practicándose tanto la inspección técnico-ocular como la toma de declaraciones a aquellos funcionarios que habían sufrido las amenazas, cuyas declaraciones se incorporaron a las diligencias.
- En su informe hace referencia a un informe elaborado por el Centro Antiterrorista Europeo, sobre Reclutamientos y Adoctrinamientos terroristas en centros penitenciarios. Este informe lo elaboraron técnicos de Europol, pues la llamada "yihad penitenciaria" no es exclusiva de España, sino que tiene su germen en Siria, en el lugar de nacimiento del DAESH. En Occidente, se han producido ataques a funcionarios de prisiones, algunos con heridas graves, dentro de las prisiones, por presos yihadistas que querían, de alguna forma, llevar la yihad a efecto; la yihad la pueden hacer de la forma en que deseen, ya sea pintando paredes, predicando, radicalizándose, radicalizando a otros, o atacando a otras personas. Después de salir de prisión, ha habido personas de este tipo, que han cometido atentados, en solitario o confabulados con aquellos con los que coincidieron en prisión. Las prisiones son muy importantes, para este tipo de grupos terroristas, porque mantienen que hay que seguir la yihad, y este reclutamiento de los grupos terroristas muchas veces viene de las prisiones.
- En otro orden de cosas, preguntado el testigo sobre quién es Fulgencio, manifiesta que, como el propio investigado refiere, es una persona muy conocida en el ámbito yihadista, especialmente, en el ámbito penitenciario nacional, y es todo un referente ideológico del yihadismo. Coincidieron en prisión y no pueden saber qué hablan en el patio continuamente. Saben que coincidieron, durante un período de tiempo, en el centro penitenciario, trabaron amistad, y el acusado le mandó una carta, según el tratamiento que le dan los centros penitenciarios, y en esta carta le juró máxima lealtad, le dijo "Nos veremos cuando estemos fuera", y puso en la carta el dibujo de la bandera del DAESH, y como adjunto la leyenda "El Estado Islámico Permanece".
- En cuanto a la bandera del DAESH, entiende el testigo que es la unión de los tres elementos que pinta el investigado, que, inequívocamente, es la bandera del DAESH. Es un símbolo ampliamente conocido. Desde que se funda el Estado Islámico, y se proclama a Fabio como Califa, hay una escisión entre éste y otros líderes yihadistas que servían a Al Qaeda. El DAESH, en este momento de autodeterminación, empezó a utilizar la bandera de manera inequívoca. Estos tres elementos provienen del Corán, pero, en su conjugación específica, tiene la bandera del DAESH. El acusado ha reconocido varias veces que pintaba la bandera del Estado Islámico.
- Entre los tres elementos que dice que incluye, está la bandera negra, pero sólo a veces, puesto que cuando las personas no pueden pintar todos los elementos, porque no tienen todos los medios, utilizan sólo una bandera negra. En este caso, falta el elemento de la bandera negra. La grafía, de la manera que la pinta el interno acusado, es del DAESH. El fondo que él pinta no es negro, porque el fondo negro es imposible que lo pueda pintar. En un folio en blanco, con un bolígrafo, no puede pintar una bandera negra, dejando un hueco para la grafía, aunque probablemente lo pueda hacer.
- No han registrado nunca que tengan problemas con las grafías. En las grafías en árabe, sería complicado dejar el hueco con un bolígrafo. La grafía que el acusado emplea, es una cita del Corán, que dice que Alá es el único Dios y Mahoma es su profeta, pero cuando Fabio toma como elementos icónicos las grafías, las toma como si fueran un símbolo de su organización terrorista.

B) Declaración del Guardia Civil nº NUM012 (presencial). Manifestó lo siguiente:

- Figura como secretario del atestado elaborado, que consta al acontecimiento 358, sobre las actividades o los hallazgos de pintadas en varios centros penitenciarios.
- El inicio de la investigación fueron unas pintadas que se hicieron en una sala de uso común, en la sala de televisión del centro penitenciario de **Palencia**, que se activó a petición del propio centro. Se realizó una inspección técnico-ocular. Un compañero y él se dirigieron al centro y recabaron información. Procedieron a realizar tomas de declaraciones, y a partir de ese momento se acordó la comisión directa dentro de la investigación.
- Una vez abiertas las diligencias previas de investigación, el centro penitenciario de **Palencia** y los demás centros por los que el investigado fue transitando, les daban noticias o nuevos informes sobre los hechos que el aquí acusado hacía. Incluso se recabaron varios vídeos en el propio centro. En uno se veía al investigado saliendo de la celda con una chilaba de color gris o negro, que luego en el registro de su celda en Zuera (Zaragoza) se fotografió. Luego, se recabó otro vídeo de la sala de televisión del centro, en el que se le veía

realizando la pintada en el fondo de la pared. La conclusión consistió en que era él quien salía en el vídeo, porque, de los internos que habían salido, que eran aproximadamente 5, porque se veía a algunos internos paseando y a otros sentados, pero el único que estaba pintando era el que llevaba la chilaba negra. Los funcionarios decían que era él. Era la misma persona que llevaba la chilaba negra, aunque los rasgos faciales no permitían identificarle sin ningún género de dudas. Sin embargo, los funcionarios que lo sacaron a la sala sí que lo identificaron.

- El testigo estuvo presente en el centro, pero para realizar la inspección técnico ocular había gente que era más especialista en la materia. Llegó a ver físicamente las pintadas, pero no realizó la inspección, lo que hizo un compañero del Laboratorio de Criminalística.

- Las pintadas representaban la bandera del DAESH. En la sala de televisión había varias, una en la pared del fondo, otra al lado de una oficina, y otra en un patio. Normalmente, la pintada se encuadra en un fondo rectangular, y dentro se pone la shahada, que es la disposición que hace el Estado Islámico en la bandera, donde se coloca el sello del Profeta. A continuación, aparecen manuscritos que, históricamente, se refiere que fueron firmados por el Profeta.

- La bandera del Estado Islámico consta de varios elementos, y uno de ellos es el fondo negro. Pero en estas pintadas, no aparece ningún fondo negro. Por tanto, aparecen unas letras en árabe que dicen "Alá es el único Dios y Mahoma es su profeta". Por otras investigaciones que han hecho, es complicado que en una pared, aparezca el fondo negro. Los autores no tienen elementos de pintura y escritura. Lo que hacen es pintar los contornos y las marcas de la bandera. Ha analizado que el acusado hizo dibujos similares en un cuaderno. En este cuaderno no aparece la bandera negra, pero en otra investigación que han hecho, la "Operación Escribano", todas las banderas que aparecen figuraban en negro.

- Finalmente, dijo que tomó declaración a funcionarios que habían referido recibir amenazas. El resultado lo incorporaron al procedimiento.

C) Declaración del Guardia Civil nº NUM013 (presencial) . Manifestó lo siguiente:

- Figura como participante en el informe sobre las pintadas en 4 centros penitenciarios, en **Palencia**, Zuera, Picassent y Castellón. Se desplazó a **Palencia** y a Zaragoza, a este último centro penitenciario para realizar la entrada y registro de la celda del interno. En **Palencia**, vio la pintada, a través de los informes que les remitieron los funcionarios de prisiones.

- La entrada y registro tuvo lugar el 30 de noviembre del 2022 y estuvo presente en la misma, donde se intervinieron el cabezal de una cuchilla de afeitar, escondido en un radiador y tapado con una ropa que tenía secándose en el radiador. Era un cabezal de una máquina de afeitar con una cuchilla.

D) Declaración del Funcionario de Prisiones nº NUM009 (por vídeo conferencia desde Valladolid) . Manifestó lo siguiente:

- En septiembre de 2022 era funcionario en el centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**), Se le exhibe el PDF 15 del acontecimiento 358, y contesta que es el patio del ala corta del mencionado establecimiento penitenciario. Allí acuden los internos que cumplen condena en la galería corta del centro penitenciario y salen con más o menos frecuencia, dependiendo de su clasificación. Los internos salían a este patio, solos o en grupo, puesto que dependía de la clasificación que tuvieran. En el caso que nos ocupa, **Alfredo** salía siempre solo, porque no había ningún interno en la galería con su grado de clasificación, que es el que prescribe el artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario. En la práctica, el interno sale al patio entre las 9 de la mañana y las 13 horas, haciéndolo siempre solo, porque no había otros internos de su misma clasificación en su galería.

- El día 17 de septiembre de 2022 se detectó una pintada en la pared del patio, que se le atribuyó a **Alfredo** porque fue el único interno que estuvo, en ese período de tiempo, en el patio. Todas las mañanas, antes de que los internos salgan, revisan el estado de los patios, por si han dejado algo del día anterior. Estaba todo correcto, sin pintadas y sin nada por el suelo. Informaron de que había unas letras en árabe en la parte de arriba y en la parte de abajo. Esta pintada se ve desde el rastrillo, porque es una zona de paso.

- Además, el día 8 de septiembre de 2022, en el módulo NUM005, con motivo del traslado de **Alfredo** de la celda NUM010 a la NUM014, hubo un incidente. Ese día, cuando recibe el relevo, su compañero le comenta que el interno **Alfredo**, lleva días con una cuchilla; no puede disponer de ella en es grado de clasificación y se le da tiempo para que la entregue. Ese día, el interno estaba en la celda NUM015, pues se iba a proceder a hacer fotos de la celda NUM010, que había ocupado en días anteriores y donde había realizado pintadas. Iba a venir la Guardia Civil a hacer fotos de estas pintadas, y se le ordenó que le pasen a la celda. Se procede a ello, se le esposó por su estado de alteración, se cachea la celda para ver si se encuentran las cuchillas,

y se le traslada a la celda NUM014. Él insistía en llevarse material de limpieza, pero el declarante no se lo permitió porque cuando se vaya a la nueva celda se le daría material nuevo, para evitar que tenga acceso a estas cuchillas no entregadas, por si las tenía escondidas. Cuando se dispone a repartir la medicación en esa galería, el interno le dice que por qué no le ha dado cuchillas para afeitarse, y el declarante le responde que mientras tenga una cuchilla no le va a proporcionar más. Entonces, el interno empezó a amenazarle, a decirle que le va a matar, por la bandera del Estado Islámico, que sólo existe un Dios que es Alá y Mahoma es su profeta, que se conviertan todos al Islam o morirán, y que se va a extender la bandera del Estado Islámico por todo el mundo. Estas palabras las acompañó de gestos, ya que, mientras hablaba, dio un puñetazo en el cristal del patio, a la altura de su cara y le empezó a señalar con el dedo.

- El día 17 de septiembre del mismo año, en el centro penitenciario de **Palencia**, hubo otro incidente con Alfredo en el patio. Ese día, Alfredo solicitó salir al patio, lo que ocurrió a las 9 horas, y por las ventanas de la parte de arriba del patio y ven que, al fondo del mismo, hay una pintada grande, que es la se le ha mostrado antes. El interno estaba dando voces, profiere insultos y amenazas, como las que ya había realizado, pero esta vez, de forma más generalizada, del siguiente tenor: "vais a morir, el Estado Islámico se va a extender por todo el mundo", y lo alternaba con plegarias en árabe, que no entendían. A la hora de abrir la puerta al interno, porque llegaba la comida, vuelven todos los internos, de uno en uno, del resto de patios, y en éste estaba él solo. Vuelven los internos a las respectivas celdas, y cuando abren el patio el acusado continuaba gritando, sin hacer caso y sin meterse a su celda. Para evitar que el resto de internos del departamento, que son cuatro galerías, se alboroten, procedió a repartir la comida en el resto de galerías, incluida la del acusado, y **Alfredo** dice que quería entrar a comer, pues tenía hambre. El declarante salió a la galería central y pidió que se le abriera la puerta del patio y que pasase el interno por el arco hasta su celda. En este intervalo, el acusado se paró delante de la ventana que da a la galería y empezó a golpearla. Cuando se dirigió a él, éste lo dijo que "Tú me has faltado al respeto, abre ahora, y te mato a ti y a tu familia". El interno se metió en la celda y ahí acabó el incidente.

- Añadió el testigo que desconocía los signos árabes y que a continuación elevaron el parte correspondiente, pues hay un grupo de control y seguimiento a quien se explican los hechos descritos.

- El lugar del incidente es utilizado por otros internos, pero no a la vez sino en otros momentos. Se utiliza por otros internos que tengan otro tipo de clasificación y otro horario de patio. Los internos se ven, desde el rastrillo, al repartir las comidas y cuando acuden a hacer entrevistas con profesionales del centro penitenciario.

- Eran 4 los funcionarios que estaban de servicio en el departamento. Probablemente, los demás internos escucharon lo que el acusado decía y lo que pasó en este patio. Se oyó desde el módulo de ingresos y desde el módulo NUM007. En el momento en que se grita y hay una subida del tono de voz, se escucha desde bastantes sitios de la prisión.

- Todos los patios tienen cámaras, que están en zonas desde las cuales controlan las imágenes de estas cámaras. Téngase en cuenta que el departamento consta de 5 patios, y otras 4 salas. Tienen internos en distintas situaciones y en distintos grados de clasificación. Pueden tener un interno que esté solo en el patio y pueden sacar a un interno de otro patio por alguna alteración. Incluso tienen una ventana, desde el piso superior, a la que pueden acceder y ver lo que está haciendo el interno. La pintada se ve desde la ventana de la oficina, y se ve al interno. A continuación, empezaron a escuchar voces y se dirigieron a esta zona enseguida, para ver qué está ocurriendo. Vieron desde la ventana que había una pintada al fondo y oyeron que el interno estaba dando voces, el cual no sabe que le están observando. Reiteró el testigo que la pintada no existía cuando se hizo la revisión del patio, una hora antes. El acusado es el único interno que hay en ese patio a esa hora. No le vieron haciendo la pintada, el declarante lo niega. Preguntado qué tamaño tiene la pintada, que tiene unos dos metros de ancho por un metro de alto y está rayada en la pared; es como si hubiera raspado la pared. no tiene por qué haber empleado un tiempo considerable para hacer esta pintada, porque su teoría es que la ha hecho con una pila de grafito. El interno no puede sacar nada al patio, excepto una radio. De la pila saca el grafito, y con esto es con lo que se ha dedicado a pintar. El grafito pinta, pues es el material con el que se hace un lapicero. En este caso, en vez de un lapicero, era una pila. No pinta con el lapicero, pero se hace rápidamente y queda marcada la pintura en la pared.

E) Declaración del Funcionario de Prisiones nº NUM016 (por vídeo conferencia desde Valladolid). Manifestó lo siguiente:

- En septiembre de 2022 era funcionario en el centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas, en **Palencia**. El día 17 de septiembre de ese mismo año hubo un incidente con el acusado, presenciado por el testigo. Se oían voces y subieron para ver qué pasaba en el patio donde se oían las voces. Allí estaba el acusado, amenazando a todos los funcionarios, con palabras como que iban a abrazar el Islam o morir, que eran unos torturadores.

- Aparte de esto, vio una pintada en la pared del fondo del patio. Está seguro de que fue el acusado quien la confeccionó, porque es el único interno que salía al patio en ese momento y, además, cuando revisaron el patio por la mañana la pintada no estaba. Eran como unos caracteres árabes y no sabe su significado.

- Respecto a las amenazas contra los funcionarios. El interno acusado decía que iba a matar a todos los funcionarios, que eran unos torturadores y que iban a abrazar el Islam o morir. Sobre cuántas personas había en ese momento, cuando decía estas palabras, manifestó el testigo que en el patio estaba él solo y en el resto de las instalaciones estaban sus compañeros de módulo, y seguramente lo podían haber escuchado en otros módulos. Sus compañeros de este módulo son 4 y lo que el acusado decía lo podían escuchar otros internos, desde el módulo de ingresos, el NUM004, el NUM007, incluso en la enfermería.

- Ese día el interno salió con una radio. Las pintadas, supone que pudo hacerlas con una pila de esa radio. Grabó en lugar de pintar y rayó la pared con el grafito de la pila. No sabe el tiempo que le llevaría hacerlo. Al interno le vigilaban durante el tiempo que estaba en el patio por las cámaras, pero en este patio la luz que incide del sol no les permite buena visibilidad. Por eso no le vio realizar la pintada.

F) Declaración del Funcionario de Prisiones nº NUM008 (por vídeo conferencia desde Valladolid) . Manifestó lo siguiente:

- Como sus otros dos compañeros, relató el incidente ocurrido en el patio y en la galería del módulo NUM005 de aislamiento del centro penitenciario de Dueñas el día 17 de septiembre de 2022, cuando el acusado realizó una pintada en el patio pequeño y protagonizó unos gritos amenazantes cuando se disponía a entrar en su celda para comer. En el patio vio en la pared del fondo una gran pintada, que no estaba antes de que el acusado saliera al patio con una radio, teniéndola que hacerla él porque fue el único que en esas horas estuvo en el patio y el dicente había revisado antes el patio. A la hora de la comida entró en el módulo y profirió gritos hacia otro compañero, diciéndole que lo iba a matar porque Alá lo mandaba, a la vez que dio un puñetazo en la cristalera antes de meterse en su celda.

G) Declaración del Funcionario de Prisiones nº NUM017 (por vídeo conferencia desde Valladolid) . Manifestó lo siguiente:

- Como sus otros tres compañeros, relató el incidente ocurrido en el patio y en la galería del módulo NUM005 de aislamiento del centro penitenciario de Dueñas el día 17 de septiembre de 2022, cuando el acusado realizó una pintada en el patio pequeño y vertió gritos amenazantes cuando se disponía a entrar en su celda a las 13 horas para comer. En el patio vio en la pared del fondo una gran pintada, que no estaba antes de que el acusado saliera al patio con una radio, teniéndola que hacerla él porque fue el único que en esas horas estuvo en el patio. A la hora de la comida entró en el módulo y profirió gritos hacia otro compañero, diciéndole que lo iba a matar porque Alá lo mandaba, a la vez que dio un golpe en la cristalera.

H) Declaración de la Trabajadora Social del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza) nº NUM018 (por vídeo conferencia desde Zuera) . Dijo lo siguiente:

- El 29 de noviembre de 2022 se entrevistó con **Alfredo** en el centro penitenciario de Zuera, porque en un escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza comunicaba que se iba a suicidar e ideas autolíticas. En el curso de la entrevista, el acusado le manifestó que tenía que matar o secuestrar a algún funcionario de Prisiones porque así lo exigía su religión, que no le permitía matarse, efectuando continuas alusiones sobre el mismo tema de amenazas de muerte hacia tales funcionarios. Decía que tenía ideas en su cabeza y debía materializarlas, puesto que había efectuado los pasos 1 y 2, por lo que tenía que llegar al paso 3. Estas manifestaciones las hizo el acusado, a pesar de que su interlocutora le advirtió que, al tratarse del riesgo para la vida que corrían los funcionarios amenazados, ello no afectaba a su obligación de sujeción al secreto profesional.

III.- Informes periciales.

Además de las declaraciones de los acusados y de los testigos intervinientes en distintas facetas de la investigación desarrollada, en el juicio también se oyeron a otros Guardias Civiles y a la médico forense que participaron en la emisión de informes médico, de inspección técnico ocular y de grafística. Todos ellos son merecedores de la máxima credibilidad, habida cuenta que fueron escrupulosamente elaborados y sometidos a contradicción, permaneciendo sus emisores firmes e indemnes ante las cuestiones a las que se les sometieron. Al informe médico forense ya hemos aludido cuando analizamos las declaraciones del acusado.

Al resultado de los restantes informes periciales dedicaremos los siguientes dos subapartados.

A) Peritos del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, que realizaron *inspecciones técnico-oculares y reportajes fotográficos* de las dependencias de los centros penitenciarios donde ocurrieron los hechos.

1.- Guardia Civil nº NUM019 (por vídeo conferencia desde **Palencia**). Es especialista del Laboratorio de Criminalística de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de **Palencia**.

- Elaboró el informe nº NUM020 (acontecimiento 40 de la causa), de 15-9-2022, de inspección técnico ocular en la sala de televisión (antiguo comedor) de la planta baja del módulo NUM004 y patio exterior anexo del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**), por la localización el 15-8-2022 de rotulación de supuesta vinculación terrorista (PDF 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80. Imágenes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15).

Dio relevancia a los cuatro siguientes indicios:

Indicio 22/0375/001: Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 2,10 metros de ancho por 1,40 metros de alto, encontrándose únicamente delimitadas las palabras inferiores por un círculo imperfecto; hallada sobre uno de los muros de hormigón (pintado de color blanco) que delimitan el patio exterior del módulo NUM004, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 8 y 12-.

Indicio NUM020 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, si bien, en este caso aparece a la derecha la palabra "ESTADO" con una flecha debajo apuntando hacia la derecha. Está realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 1,30 metros de ancho por 90 centímetros de alto, encontrándose únicamente delimitadas las palabras inferiores por un círculo imperfecto; hallada sobre una pared, con gotelé, pintada de color blanco y ubicada en el interior de la sala de televisión, de frente a los ventanales que comunican con el patio exterior del módulo NUM004, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 9, 10 y 13-.

Indicio NUM020 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 96 centímetros de ancho por 88 centímetros de alto, encontrándose únicamente delimitadas las palabras inferiores por un círculo imperfecto; hallada sobre la parte derecha de una pared, con gotelé, pintada de color blanco y ubicada en el interior de la sala de televisión y de frente a la puerta de acceso desde el interior del módulo NUM004, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 9, 11 y 14/-.

Indicio NUM021 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar, encontrándose delimitada por un recuadro con unas dimensiones aproximadas de 70 cm de ancho por 70 centímetros de alto y las palabras inferiores por un círculo imperfecto; hallada sobre la parte izquierda de una pared, con gotelé, pintada de color blanco y ubicada en el interior de la sala de televisión y de frente a la puerta de acceso desde el interior del módulo NUM004, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 9, 11 y 15-.

- También elaboró el informe nº NUM022 (acontecimiento 40 de la causa), de 23-9-2022, de inspección técnico ocular en la celda nº NUM010, ubicada en la planta baja del módulo NUM005 (de aislamiento) del Centro Penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**), por la localización el 6-9-2022 de rotulación de supuesta vinculación terrorista en las paredes del interior de la celda nº NUM010 del módulo NUM005, de aislamiento (PDF 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96. Imágenes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28).

Se observan un total de cinco pintadas murales en tres paredes (de color blanco) de la celda anteriormente reseñada. Una, en la pared de la izquierda (sobre la cama); tres, en la pared que está frente a la puerta de acceso (a la derecha de la ventana) y otra, en la pared de la derecha. Tres de las pintadas se encuentran en idioma castellano y el resto son grafismos árabes, habiendo sido realizadas todas ellas con algún útil de escritura tipo grafito o similar. Asimismo, junto a las pintadas de la pared que se encuentra de frente a la puerta, aparecen una serie de figuras irregulares. Según manifestación de los funcionarios, las manchas sobre la pared corresponden a restos de comida arrojados sobre la misma, por el interno que ocupaba la celda - Imágenes de 6 a 11-.

Pintadas. Se hallan cinco pintadas murales que dan lugar a los siguientes indicios:

Indicio NUM023 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "SONRIE SIEMPRE SOLDADO", realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas 1,04 metros de largo por 56 centímetros de alto; hallada sobre la pared izquierda (pintada de color blanco) del interior de la celda número NUM010 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 7, 8 y 12-.

Indicio NUM024 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 76 centímetros de largo por 39 centímetros de alto, hallada sobre la parte superior de la pared (pintada de color blanco) que está ubicada

frente a la puerta de acceso, y a la derecha de la ventana, del interior de la celda número NUM010 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 7, 9 y 13-.

Indicio NUM025 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "SONRIE SIEMPRE SOLDADO", realizadas con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 25 centímetros de largo por 18 centímetros de alto; halladas sobre la parte media de la pared (pintada de color blanco) que está ubicada frente a la puerta de acceso, y a la derecha de la ventana, del interior de la celda número NUM010 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 7, 9 y 14-.

Indicio NUM026 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizadas con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 70 centímetros de largo por 7 centímetros de alto; hallada sobre la parte inferior de la pared (pintada de color blanco) que está ubicada frente a la puerta de acceso, y a la derecha de la ventana, del interior de la celda número NUM010 del módulo NUM005, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 7, 9 y 15-.

Indicio NUM027 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "RESISTIR HASTA NO EXISTIR", realizada con un grafito de color negro o similar y con unas dimensiones aproximadas de 23 centímetros de largo por 17 centímetros de alto; hallada sobre la pared derecha (pintada de color blanco) del interior de la celda número NUM010 del módulo NUM005 del Centro Penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 7, 11 y 16-.

- Y también elaboró el informe nº NUM028 (acontecimiento 40 de la causa), de 26-9-2022, de inspección técnico ocular en la celda nº NUM014, ubicada en la planta baja del módulo NUM005 (de aislamiento) del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**), por la localización el 14-9-2022 de rotulación de supuesta vinculación terrorista en las paredes del interior de la celda nº NUM014 del módulo NUM005, de aislamiento (PDF 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112. Imágenes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

Se hallan cinco pintadas murales que dan lugar a los siguientes indicios:

Indicio NUM029 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos, con algún tipo de útil de escritura tipo bolígrafo con tinta de color

azul y con unas dimensiones aproximadas de 5,5 centímetros de largo por 5,5 centímetros de alto; hallada sobre la parte superior izquierda de la puerta (pintada de color naranja) de acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes de 5 a 9-.

Indicio NUM030 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos, con algún tipo de útil de escritura tipo bolígrafo con tinta de color

azul y con unas dimensiones aproximadas de 7,5 centímetros de largo por 2 centímetros de alto; hallada sobre la parte superior central de la puerta (pintada de color naranja) de acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 5, 6, 7, 10 y 11-.

Indicio NUM031 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos, con algún tipo de útil de escritura tipo bolígrafo con tinta de color

azul y con unas dimensiones aproximadas de 7 centímetros de largo por 1,5 centímetros de alto; hallada sobre la parte superior derecha de la puerta (pintada de color naranja) de

acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes 5, 6, 7, 12 y 13-.

Indicio NUM032 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "Muerte al Director", realizada con tiza o similar de color blanco y con unas dimensiones aproximadas de 13 centímetros de largo por 12,5 centímetros de alto; hallada sobre la puerta (pintada de color naranja) de acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) y bajo el indicio NUM031 - Imágenes de 5, 6, 7, 14 y 15-.

Indicio NUM033 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "MUERTE AL DIRECTOR" realizada con tiza o similar de color blanco y con unas dimensiones aproximadas de 18 centímetros de largo por 1 centímetros de alto; hallada sobre la parte superior izquierda del marco de la puerta (pintada de color naranja) de acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) y bajo el indicio NUM031 - imágenes de 5, 6, 16 y 17-.

Indicio NUM034 : Pintada mural compuesta por la expresión en castellano "MUERTE A LOS CHIVATOS", realizada con tiza o similar de color blanco y con unas dimensiones aproximadas de 29 centímetros de largo

por 1,5 centímetros de alto; hallada sobre la parte superior central del marco de la puerta (pintada de color naranja) de acceso a la celda NUM014 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) y bajo el indicio NUM031 -Imágenes de 5, 6, 18 y 19-.

2.- Guardia Civil nº NUM035 . (por vídeo conferencia desde **Palencia**). Es especialista del Laboratorio de Criminalística de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de **Palencia**.

- Elaboró el informe nº NUM036 (acontecimiento 40 de la causa, de 1-10-2022), de inspección técnico ocular en el patio nº NUM037 del módulo NUM005 del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**), por la localización el 21-9-2022 de rotulación de supuesta vinculación terrorista (PDF 120, 121, 122, 123, 124 y 125. Imágenes 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18).

Descripción del patio: De planta cuasi rectangular. Las paredes norte y este que lo cierran corresponden a los muros del módulo NUM005 y el resto son muros exteriores a otros espacios del propio centro penitenciario (imágenes 1 a 3). En la esquina suroeste existe una cámara de videovigilancia orientada hacia el este. Una segunda cámara de similares características se indica por parte del funcionario responsable que no funciona (Imágenes 7 y 8).

Se observan un total de tres pintadas murales: dos de ellas en la pared sur, frente a la puerta de acceso y una tercera de mayores dimensiones en la pared oeste; todas ellas compuestas por grafismos árabes.

Las pintadas murales observadas dan lugar a los siguientes indicios:

Indicio NUM038 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro y con unas dimensiones de unos 3,53 por 1,54 metros aproximadamente; hallada en el muro de hormigón interior oeste, del patio número NUM037, del módulo NUM005, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes de 9 a 13-.

Esta pintada está delimitada por dos líneas verticales, a derecha e izquierda, que ocupan únicamente la línea superior. La línea divisoria entre dos bloques de hormigón que componen el muro la delimita por la parte superior y el suelo por la parte inferior, ya que la cota mínima es de unos 57 centímetros.

Indicio NUM039 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada con un grafito de color negro y con unas dimensiones de unos 36 por 36 centímetros aproximadamente; hallada en el muro de hormigón interior sur, del patio número NUM037, del módulo NUM005, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes de 14 a 17-.

El conjunto no está delimitado. Lo está las palabras inferiores mediante un círculo imperfecto. A escasos centímetros a la derecha se encuentra el indicio NUM040 .

Indicio NUM040 : Pintada mural compuesta por grafismos árabes, realizada mediante trazos repetitivos con un grafito de color negro y con unas dimensiones de unos 95 por 83 centímetros aproximadamente; hallada en el muro de hormigón interior sur, del patio número NUM037, del módulo NUM005, del centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**) -Imágenes de 14 a 16 y 18-.

El conjunto está delimitado por un recuadro. Además, lo está las palabras inferiores mediante un círculo imperfecto. A escasos centímetros a la izquierda se encuentra el indicio NUM039 .

3.- Guardia Civil nº NUM041 (por vídeo conferencia desde Zaragoza). Es especialista del Laboratorio de Criminalística de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza.

- Elaboró el informe nº NUM042 (acontecimiento 239 de la causa), de 23-2-2023, de inspección técnico ocular en una celda del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), por la localización, el 30-1-2023, de rotulaciones de supuesta vinculación terrorista en el interior de la celda nº NUM043 del módulo de aislamiento (PDF 6 y 7. Imágenes 05, 06, 07 y 08).

En la primera imagen figura la vista del fronto-lateral izquierdo de la celda, donde a la derecha existe una ventana y junto a la misma una serie de rotulaciones que han motivado la actuación policial que nos ocupa. Dice así: "Más daños físicos y psíquicos es imposible de causarme".

En la segunda imagen figura la vista general del completo de la rotulación hallada junto a la ventana de la celda nº NUM043 .

En la tercera imagen figura la toma de detalle del tercio superior de la rotulación observada en la segunda imagen.

Y en la cuarta imagen figura la toma de detalle de la zona central de la rotulación observada en la segunda.

4.- Guardia Civil nº NUM044 (por vídeo conferencia desde Zaragoza). Es especialista del Laboratorio de Criminalística de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza.

- Elaboró el informe nº NUM045 (acontecimiento 312 de la causa), de 27-4-2023, de inspección técnico ocular en la sala de teléfono para internos del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), por la localización el 10-4-2023 de rotulación de supuesta vinculación terrorista en la planta baja del módulo de aislamiento, zona de llamadas para internos "RA 23" (PDF 13, 14 y 15. Imágenes 05, 06, 07, 08 y 09).

En la primera imagen figura la localización de la pintada/grafiti en la pared frontal a la puerta de acceso.

En la segunda imagen figura la foto de la sala de espera de los internos, su puerta de acceso se encuentra en el lado derecho acceso a la sala de comunicación telefónica.

En la tercera imagen figura la foto del conjunto de la pintada/grafiti.

En la cuarta imagen figura la foto del detalle de la inscripción superior de la pintada/grafiti.

Y en la quinta imagen figura la foto del detalle de la inscripción inferior de la pintada/grafiti.

- También elaboró el informe nº NUM046 (acontecimiento 378 de la causa), de 25-5-2023, de inspección técnico ocular en la sala de teléfono para internos del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza), por la localización el 15-5-2023 de rotulación de supuesta vinculación terrorista en las paredes del interior de la celda nº NUM047 , galería NUM048 , del módulo de aislamiento (PDF 4, 5, 6, 7 y 8. Imágenes 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11).

En la primera imagen figura la puerta celda NUM047 abierta y grafiti en la parte interior derecha de la zona de acceso.

En la segunda imagen figura la localización de la pintada/grafiti en la pared frontal a la puerta de acceso.

En la tercera imagen figura la foto de la pintada en la pared frontal de la celda.

En la cuarta imagen figura la foto del conjunto de la pintada/grafiti en la pared derecha de la entrada.

En la quinta imagen figura la foto del detalle de la inscripción superior de la pintada/grafiti.

En la sexta imagen figura la foto del detalle de la inscripción central de la pintada/grafiti.

En la séptima imagen figura la foto del detalle de la inscripción inferior de la pintada/grafiti: "¿Me perder, ahora preciento que nunca me fui ..."

Y en la octava imagen figura la foto del detalle de la inscripción de la pintada/grafiti en la pared de la ducha: "Plata ou plomo meknasi".

B) Peritos del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, que realizaron numerosos *informes caligráficos* en averiguación de la autoría de las pintadas que se detectaron en diversos centros penitenciarios.

1.- Funcionarios de la Guardia Civil con números de identificación NUM049 y NUM050 . Declararon, por video conferencia desde la sede en Madrid del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, del siguiente modo:

- Elaboraron el informe de ensayo nº NUM051 (acontecimiento 105 de la causa), de 22-11-2022, en el que concluyen que consideran procedente atribuir al acusado como autor de la escritura en caracteres tanto latinos como árabes clasificados como Mano2 (indicios 001, 002, 003, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018, correspondientes a las pintadas que efectuó en el centro penitenciario "La Moraleja" de Dueñas (**Palencia**).

- También elaboraron el informe de ensayo nº NUM052 (acontecimiento 324 de la causa), de 12-5-2023, en el que concluyen que consideran procedente atribuir al acusado como autor de la escritura en caracteres tanto latinos como árabes del indicio NUM053 , consistente en un DVD-R 8 cm conteniendo 9 imágenes de una pintada en la pared de la celda nº NUM043 del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza).

- Y también elaboraron el informe de ensayo nº NUM054 (acontecimiento 379 de la causa), de 5-7-2023, en el que concluyen que consideran procedente atribuir al acusado como autor de la escritura en caracteres árabes del indicio NUM055 , consistente en un DVD conteniendo 19 imágenes de pintadas en una pared de una cabina telefónica del centro penitenciario de Zuera (Zaragoza).

* Las periciales practicadas (cuya descripción de la mayoría de ellas fueron trasladadas al relato fáctico de esta resolución) han servido para fijar definitivamente los hechos enjuiciados, bien por medio de las traducciones de los textos escritos en árabe, bien para determinar la autoría de muchas de las pintadas confeccionadas por el acusado en diversas dependencias de los centros penitenciarios a los que iba trasladado.

IV.- Prueba documental.

Como prueba documental, hemos de referirnos a la profusamente diseminada a lo largo de todo el procedimiento y a la que ya hemos hecho específica referencia en los apartados anteriores, al examinar las declaraciones del acusado, de los testigos y de los peritos, así como los documentos y efectos incautados durante los registros practicados, en especial incidencia en las pintadas realizadas, de las que en el plenario se ha hecho continua mención al examinar todos los extremos de la investigación.

TERCERO.- No concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Hemos expresado que la defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, plantea de modo alternativo a la absolución inicialmente formulada que se condene a **Alfredo** por un delito de amenazas no condicionales del artículo 169.2º del Código Penal. Pero con carácter subsidiario, para el caso de condena por este delito, solicitó que se le aplicara la eximente incompleta de enajenación mental, prevista en el artículo 21.1º del Código Penal o la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7º, en relación con el artículo 20.1, ambos del Código Penal.

Ninguna de las tres posibilidades ofrecidas puede prosperar. La primera, porque en autos existe suficiente y contundente prueba de cargo acerca de la comisión por el referido acusado de los dos delitos que le viene atribuyendo la acusación pública. Y lo segundo y lo tercero, porque a través del tajante y minuciosa prueba pericial médico-forense -ya comentada- se extrae sin la menor duda que el acusado carece de merma de sus capacidades volitivas e intelectivas, padeciendo un trastorno disocial de la personalidad compatible con sus problemas conductuales y de relación, que no implica deterioro alguno de naturaleza cognitiva y volitiva.

En este sentido, hemos de recordar que nuestra jurisprudencia establece que las consecuencias de la drogadicción o de las anomalías mentales (que en el caso de autos no se han acreditado), pueden excluir total o parcialmente la responsabilidad penal, por la vía de los artículos 20.1º y 2º, 21.1º y 21.7º del Código Penal; o sea, actuar como atenuante de la responsabilidad penal, como eximente incompleta e incluso como atenuante analógica.

El Tribunal Supremo (S.T.S. nº 530/12, de 26-6-2012, viene considerando que la eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta.

La atenuante del artículo 21.1º y 2º del Código Penal exige la incidencia del deterioro mental y de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquellos, de tal forma que el beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la anomalía mental o la carencia de drogas que padece el sujeto. Y estos defectos graves deben condicionar el conocimiento de la ilicitud (conciencia) o la capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad) del sujeto afectado.

Y cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de deterioros cognitivos leves o sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la afección, podría llegar a resultar de aplicación la atenuante analógica del artículo 21.7º del Código Penal.

En todo caso, debemos reiterar que el trastorno disocial de la personalidad que se ha detectado en **Alfredo** no conlleva la apreciación clínica psicótica, según el dictamen facultativo realizado. Por lo que no son procedentes las tesis atenuatorias formuladas por la defensa del acusado.

CUARTO.- Determinación de las penas a imponer.

A) En cuanto a las penas con las que debe de ser castigado el acusado **Alfredo** por la comisión del delito de *enaltecimiento del terrorismo* que se le atribuye, previsto en el artículo 578.1 del Código Penal, inicialmente y en abstracto se sitúan en la privación de libertad, con una horquilla que discurre desde 1 año hasta 3 años de prisión, y multa de 12 a 18 meses, así como la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para la profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, y la medida de libertad vigilada de 1 a 5 años una vez extinguida la pena privativa de libertad, como prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal. Por lo demás, no podemos obviar la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, conforme indica el artículo 56.1.2º del Código Penal.

Hemos de tener en cuenta la nula incidencia que a estos efectos tiene en este caso la falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.1.6º del Código Penal, ello implica la posibilidad de aplicar la pena prevista en la ley en la extensión que se estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del acusado y a la mayor o menor gravedad del hecho.

En el supuesto que examinamos, las consecuencias penales derivadas de la conducta del acusado se ajustarán a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, atendiendo al tiempo de perpetración delictiva y a la variedad de acciones perpetradas, en el orden temporal y en el orden espacial.

En consecuencia, condenaremos al acusado a las penas de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas (artículo 53.1 del Código Penal), así como a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años (con exclusión de la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por aplicación del principio acusatorio, al no haberse interesado), y a la medida de libertad vigilada durante 2 años.

B) Y en cuanto a las penas con las que debe de ser castigado el acusado **Alfredo** por la comisión del delito de *amenazas no condicionales dirigidas a un grupo profesional* que se le atribuye, previsto en los artículos 169.2º y 170.1 del Código Penal, inicialmente y en abstracto se sitúan en la privación de libertad, con una horquilla que discurre desde 2 años hasta 3 años de prisión, así como la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para la profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, y la medida de libertad vigilada de 1 a 5 años una vez extinguida la pena privativa de libertad, como prevé el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal. Por lo demás, no podemos obviar la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, conforme indica el artículo 56.1.2º del Código Penal. Y no aplicamos la regla de la continuidad delictiva del artículo 74.1 del Código Penal, precisamente por aplicación del apartado 3 del referido precepto, al tratarse de ofensas sobre bienes eminentemente personales.

Como en el delito anterior, también hemos de tener en cuenta la nula incidencia que a estos efectos tiene en este caso la falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.6º del Código Penal, ello implica la posibilidad de aplicar la pena establecida en la ley en la extensión que se estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del acusado y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Asimismo, en el supuesto que examinamos las consecuencias penales derivadas de la conducta del acusado se ajustarán a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, atendiendo a la variedad de acciones delictivas y al quebranto de la tranquilidad y sosiego de un colectivo especialmente vulnerable, como es el de Instituciones Penitenciarias.

En consecuencia, condenaremos al acusado a las penas de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO.-Costas procesales.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, como preceptúa el artículo 123 del Código Penal.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que **condenamos** al acusado Alfredo, como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de:

A) Un **DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO**, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE LA CONDENA**, y **MULTA DE DOCE MESES**, con cuota diaria de **SEIS EUROS** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como a la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS**, y a la **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR PLAZO DE DOS AÑOS**.

B) Un **DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES DIRIGIDAS A UN GRUPO PROFESIONAL**, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE LA CONDENA**.

C) En ambos casos, con expresa imposición de las **costas** procesales generadas.

Para el cumplimiento de las penas impuestas, se abona al acusado el tiempo que haya estado privado de libertad preventivamente en esta causa.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, para ante la Sala de Apelación de esta Audiencia Nacional, que deberá ser formulado dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia (artículos 846 ter y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ